

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

VERONICA GUERRA SOTO		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Demandante Apelante	KLAN201402076	
v.		Civil Núm.: KCU2014-0404 (704)
MIGUEL E. SANTIAGO GONZÁLEZ		Sobre: Custodia
Demandado Apelado		

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Comparece Verónica Guerra Soto mediante el recurso de epígrafe a fin de que revisemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 20 de octubre de 2014. Mediante tal sentencia se archivó la petición de custodia del hijo menor de edad habido entre ella y Miguel E. Santiago González. Lo anterior, bajo el fundamento de que según las disposiciones contenidas en el estatuto conocido como *Parental Kidnapping Prevention Act, infra*, el foro de primera instancia carecía de jurisdicción sobre la controversia. Concretamente, el Tribunal de Primera Instancia determinó que

“...hasta junio de 2014 la residencia del menor objeto del presente caso era en el Estado de Virginia. Se desprende, además, que existe un proceso judicial instado en la Corte del Estado de Virginia entre las partes sobre la custodia y relaciones filiales del referido menor.”

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite y por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

El 22 de agosto de 2014, la apelante presentó una *Moción Urgente Solicitando Custodia y Solicitud de Remedios Adecuados* en la que solicitó que el foro de instancia le concediera la custodia del hijo menor de edad habido entre esta y el apelado. Así las cosas, el apelado presentó una *Solicitud de Archivo por Falta de Jurisdicción* en la que alegó ausencia de jurisdicción del Tribunal apelado para atender la controversia en función de que el estado de residencia del menor en cuestión hasta junio de 2014 era Virginia y allí se instó un procedimiento judicial relacionado con la custodia del menor.

El 20 de octubre de 2014, el foro de instancia dictó una *Sentencia* en la que determinó que el tribunal con jurisdicción para atender la controversia sobre la custodia del menor era la Corte del Estado de Virginia de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Parental*

Kidnapping Prevention Act, 28 USC sec. 1738A. A consecuencia de lo anterior, ordenó el cierre y archivo del caso.

Inconforme con tal determinación, la apelante presentó una moción de reconsideración en la que alegó que nunca secuestró al menor y que “de haberlo hecho así la demandante, hace rato que el demandado la hubiese acusado de secuestro.” Planteó también que existía un acuerdo entre las partes en el que el apelado, entre otras cosas, permitió la salida de la apelante con el menor de Virginia hacia Puerto Rico que no sometió ante la Corte del Estado de Virginia, lo que constituía fraude al tribunal. Finalmente, adujo que no existía un decreto o una sentencia dictada por el tribunal de Virginia que obligara a las partes ni al Tribunal de Primera Instancia y que Puerto Rico era el estado de residencia del menor al momento de presentar su solicitud de custodia.

El 21 de noviembre de 2014, el foro de instancia emitió una *Resolución* en la que expresó que el estatuto federal no presuponía un secuestro de un menor para su aplicación. Determinó que se desprendía de los escritos presentados por las partes que la residencia del menor hasta el mes de junio de 2014 era el Estado de Virginia y que existía un proceso judicial instado en la Corte del Estado de Virginia entre las mismas partes sobre la custodia y relaciones filiales del menor. Bajo tal razonamiento declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la apelante.

Insatisfecha con el dictamen del foro apelado, la apelante acudió ante este Tribunal y sostuvo que erró el foro de instancia al determinar que carecía de jurisdicción sobre la controversia de custodia puesto que el menor ya había residido en Puerto Rico por más de seis meses desde que el apelado instó el procedimiento de custodia en Virginia. Además, alegó que se trasladó junto al menor desde Virginia a Puerto Rico en junio de 2014. No le asiste la razón en sus planteamientos.

El estatuto conocido como Parental Kidnaping Protection Act está dirigido a regular el problema de remoción interestatal de menores por sus padres o parientes. El mismo identifica los siguientes objetivos principales: promover la cooperación interestatal; facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados; prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional; y frenar la remoción unilateral de los menores por sus parientes para obtener decretos judiciales favorables en otros foros. 28 USC sec. 1738A. El estatuto ordena a los tribunales a reconocerle entera fe y crédito a los decretos de custodia de otros estados o jurisdicciones, siempre que estos hayan sido emitidos consistentemente con las disposiciones del estatuto y el foro original continúe teniendo jurisdicción sobre la materia de custodia del menor. 28 USC sec. 1738A(a). En su inciso (c), la ley dispone los parámetros que determinan si un decreto de custodia es consistente con el estatuto, a saber:

(c) Una determinación de custodia o de derecho de visita hecha por un tribunal de un estado es consistente con los requisitos de esta sección solamente si—

(1) dicho tribunal tiene jurisdicción bajo las leyes de su estado; y

(2) se cumple con una de las siguientes condiciones:

A. Ese estado (i) es el estado de residencia del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o (ii) ha sido el estado de residencia del menor seis meses antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos y el menor se encuentra fuera del estado porque ha sido trasladado o retenido por una de las partes o por otras razones, y una de las partes aún reside en el estado que emitió el decreto;

B. (i) surge que ningún otro estado tiene jurisdicción bajo el párrafo (A), y (ii) para el mejor bienestar del menor el tribunal de dicho estado asume jurisdicción debido a que (I) el menor y sus padres, o el menor y al menos uno de los litigantes, tiene contactos significativos con el estado, más allá de la mera presencia física en el mismo; y (II) está disponible en ese estado evidencia sustancial relativa al cuidado, protección, entrenamiento y relaciones personales presentes o futuras del menor;

C. el menor está físicamente presente en ese estado, y (i) ha sido abandonado, o (ii) existe una emergencia que requiera su protección porque el niño, un hermano o uno de sus padres, ha recibido amenazas o ha estado expuesto a maltrato o abuso;

D. (i) surge que no hay otro estado con jurisdicción bajo los párrafos (A), (B), (C) o (E), u otro estado ha declinado ejercer jurisdicción bajo el fundamento que el estado cuya jurisdicción está en controversia es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor, y (ii) es para el mejor bienestar del menor que ese tribunal asuma jurisdicción; o

E. el tribunal tiene jurisdicción continua conforme al inciso (d) de esta sección. 28 U.S.C. sec. 1738A(c). (Traducción nuestra).

Concretamente, la ley establece un esquema de preferencia jurisdiccional mediante el cual se favorece el estado de residencia del menor como el foro que mejor está capacitado para atender las cuestiones de custodia de este. *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526 (2005); *Ortega v. Morales*, 131 DPR 783 (1992). Además, considera como “estado de residencia” o “home state” del menor **aquel estado o jurisdicción en la que este haya vivido con uno o ambos padres, o con un tutor, al menos durante seis meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia o fijación de derechos de visita.** 28 USC sec. 1738A (b)(4). (Énfasis nuestro.)

A manera de excepción, el estatuto reconoce jurisdicción a un foro para modificar determinaciones de custodia emitidas por otros foros cuando el estado o jurisdicción que pretende modificar el decreto ostenta jurisdicción para hacer determinaciones de custodia y el tribunal del otro foro ha perdido jurisdicción o ha declinado ejercerla. 28 USC sec. 1738A(f) y (h). **Una vez comenzado un procedimiento de custodia en un estado o jurisdicción, este sea consistente con las disposiciones del PKPA, y dicho procedimiento se encuentre pendiente; un segundo estado o jurisdicción queda impedido de ejercer jurisdicción, o debe declinar ejercerla.** 28 USC 1738A(g). Véase, *P.A.T. v. D.B.*, 638 So.2d 905 (Ala. 1994). (Énfasis nuestro.)

En su recurso, la apelante alegó que incidió el foro de instancia al no determinar que Puerto Rico era el estado de residencia del menor en cuestión. Adujo que “el Home State del menor ha sido Puerto Rico desde que nació y al presente. Por eso se le permitió por el demandado a trasladarse a Puerto Rico desde junio de 2014.” Luego de leer cuidadosamente el expediente del caso ante nuestra consideración, somos del criterio de que la interpretación hecha por la apelante del término “home state” no encuentra apoyo alguno en el texto federal, cuya sección 1738A (b)(4) lo define como el estado en la que el menor haya vivido con uno o ambos padres por seis meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia. La propia apelante admite, tanto en sus escritos presentados ante el TPI como en el recurso de apelación de autos, que el menor habido entre esta y el apelado vivió junto a sus padres en el estado de Virginia hasta que se trasladó junto a ella a Puerto Rico en junio de 2014. Resulta meridianamente claro entonces que, al momento de presentar la solicitud de custodia del menor ante el foro de Puerto Rico en agosto de 2014, el estado donde el menor vivió por seis meses consecutivos junto a sus padres fue el estado de Virginia.

Además, como concluyó el foro apelado y según se desprende de los escritos presentados por las partes, existía un procedimiento judicial originado en la Corte del Estado de Virginia sobre la custodia y relaciones paterno filiales del menor habido entre la apelante y el apelado. Ambas

partes hicieron referencia en sus escritos al foro de instancia a un señalamiento de vista del foro de Virginia para el 5 de noviembre de 2014. Claramente, una vez comenzado un procedimiento de custodia en un estado que sea consistente con las disposiciones de dicho estatuto, si dicho procedimiento se encuentre pendiente, un segundo estado queda impedido de ejercer jurisdicción, o debe declinar ejercerla. Por esta razón, es forzoso concluir que actuó correctamente el TPI al determinar que se encontraba impedido de intervenir en el presente caso.

Finalmente, queremos expresarnos sobre lo planteado por la apelante en su recurso con relación a que el menor se encuentra matriculado en una escuela en Puerto Rico desde agosto de 2014 y que no constituye el mejor interés de este obligarla a viajar a Virginia junto a él pues no tenía dinero para costear el viaje ni un lugar donde hospedarse. El mejor bienestar de los menores, criterio fundamental en los casos de custodia, así como en los de relaciones paterno filiales, no puede estar sujeto a las preferencias o preocupaciones individuales de sus progenitores. De acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[r]esolver estos casos a base de esos criterios personalistas y limitantes sería perpetuar precisamente lo que el PKPA intenta superar. Propiciaría que subsistieran a niveles intolerables las prácticas de secuestro o retención unilateral en detrimento de un sistema uniforme de administrar justicia en pro del bienestar de los menores.”

Perrón v. Corretjer, 113 DPR 593, 605 (1982).

KLAN201402076

9

Por los fundamentos previamente expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones